



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-131/2023 Y
ACUMULADO SG-JE-1/2024

PARTES ACTORAS: HÉCTOR JAVIER
ORTEGA TRUJILLO Y OTRA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR
DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ

Guadalajara, Jalisco, cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTAS, las constancias para resolver los expedientes relativos al juicio ciudadano SG-JDC-131/2023 y juicio electoral SG-JE-1/2024, promovidos respectivamente por Héctor Javier Ortega Trujillo (sujeto denunciado) y Fabián Fourzan Trujillo, este último en su calidad de presidente municipal de Ahumada, Chihuahua, a fin de impugnar, del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa, el acuerdo plenario de siete de diciembre pasado, dictado en el expediente PES-019/2023.

Determinación que, entre otras cuestiones, aplicó una medida de apremio (amonestación pública) al sujeto denunciado, ante la omisión de acreditar la realización de la totalidad de los cursos ordenados en la sentencia; y, por otra parte, requirió al presidente municipal por la difusión del video de

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

disculpa pública de un servidor público infractor; sobre actos relacionados con violencia política contra las mujeres por razón de género.

Palabras clave: Violencia política en razón de género, medio de comunicación televisivo, amonestación pública.

ANTECEDENTES

I. ANTECEDENTES.² De los hechos expuestos en las demandas y de las constancias que obran en los autos, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Sentencia local. El uno de septiembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua,³ emitió fallo en el expediente PES-019/2023, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Héctor Javier Ortega Trujillo, titular de la Dirección de Planeación y Proyectos del municipio de Ahumada, Chihuahua. Tal resolución causó estado el doce de septiembre.

2. Remisión de los autos. Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre, se ordenó remitir los autos del expediente PES-019/2023 al magistrado Hugo Molina Martínez, quien fungió como instructor en dicha instancia.

3. Requerimientos. A través de los acuerdos de dieciséis de octubre; nueve y diecisiete de noviembre, se tuvieron por recibidas diversas documentales relativas al cumplimiento de la sentencia.

² Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintitrés, salvo indicación en contrario.

³ En adelante Tribunal local.



Así mismo, se realizaron diversos requerimientos y diligencias para efectos de allegarse de mayores elementos con los cuales se pudiera estar en aptitud de verificar el cumplimiento del fallo.

4. Plenario de cumplimiento de sentencia (Acto impugnado). El siete de diciembre siguiente, el Tribunal Local mediante acuerdo Plenario, entre otras cuestiones, aplicó una medida de apremio (amonestación pública) al sujeto denunciado, ante la omisión de acreditar la realización de la totalidad de los cursos ordenados en la sentencia; y, por otra parte, requirió al presidente municipal de Ahumada, Chihuahua, a efecto de difundir en un medio de comunicación de televisión en Ciudad Juárez, la disculpa pública efectuada en la pasada sesión extraordinaria de catorce de septiembre, por la persona servidora pública del ayuntamiento a quien se le atribuye la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

II. JUICIOS CIUDADANOS.

1. Presentación. En desacuerdo con la determinación antes referida, el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, Héctor Javier Ortega Trujillo y Fabián Fourzan Trujillo, presentaron ante el Tribunal local, escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Recepción, registro, turno y radicación. El veintiséis de diciembre pasado, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala, los oficios de remisión de las demandas presentadas por los actores, por lo que, con acuerdo de esa fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, registró los medios de impugnación con las claves SG-JDC-131/2023 y SG-

JDC-132/2023, turnándolos a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

Con posterioridad, el Magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, en cada caso tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de las demandas, en las que se hizo constar la incomparecencia de terceros interesados.

3. Reencauzamiento del SG-JDC-132/2023 a Juicio Electoral. Mediante acuerdo plenario de dos de enero de dos mil veinticuatro, el pleno de esta Sala Regional determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía SG-JDC-132/2023 y ordenó su reencauzamiento a juicio electoral, al que le correspondió la nomenclatura SG-JE-1/2024. El mismo fue turnado, y posteriormente radicado, en la ponencia instructora de origen.

4. Sustanciación. En su oportunidad, se admitieron los juicios, así como las pruebas ofrecidas en cada caso, además de declarar los cierres de instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.⁴

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, 174 y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), y fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f) y h), de la Ley General del



Lo anterior, en virtud de que los actores impugnan un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que, entre otras cuestiones, aplicó una medida de apremio (amonestación pública) al sujeto denunciado, ante la omisión de acreditar la realización de la totalidad de los cursos ordenados en la sentencia; y, por otra parte, requirió al presidente municipal de Ahumada, Chihuahua, a efecto de difundir en un medio de comunicación de televisión en Ciudad Juárez, la disculpa pública efectuada en la pasada sesión extraordinaria de catorce de septiembre, por la persona servidora pública del ayuntamiento a quien se le atribuye la comisión de actos de violencia política contra las mujeres por razón de género; supuestos normativos respecto de los cuales esta autoridad jurisdiccional tiene competencia, y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN. Este órgano jurisdiccional advierte que existe conexidad de la causa entre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-131/2023 y el juicio electoral SG-JE-1/2024.

Lo anterior, en virtud de que, en ambos casos, los actores controvierten el acuerdo plenario de siete de diciembre emitido en el expediente PES-019/2023 del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que resuelve el cumplimiento de la sentencia dictada en dicho expediente; en donde a su

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal. Y finalmente el Acuerdo de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

vez, al primero de los actores, se le reconoció la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, y, al segundo, se le vinculó como autoridad para que efectuara actos a fin de dar cumplimiento al fallo principal.

Por ende, existe conexidad al advertirse que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable; siendo relevante que se resuelvan de manera conjunta por economía procesal y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictorias.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta procedente decretar la acumulación del juicio electoral **SG-JE-1/2024** al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, **SG-JDC-131/2023** por ser este último el más antiguo, con la finalidad de que sean decididos en una misma actuación para facilitar su pronta y expedita resolución.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”**⁵

⁵ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁶ como a continuación se demuestra.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Se aprecia que las demandas se presentaron de manera oportuna, toda vez que, el acuerdo impugnado fue notificado a ambos promoventes el día ocho de diciembre,⁷ y las demandas se presentaron el día catorce de diciembre siguiente; sin computar los días nueve y diez de diciembre al ser inhábiles por ser sábado y domingo, y no encontrarse el asunto vinculado a algún proceso electoral; de manera que es evidente que la presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los promoventes cuentan con legitimación e interés jurídico, ello pues en lo que acontece a **Héctor Javier Ortega Trujillo**, el propio Tribunal responsable en su informe circunstanciado, reconoce tal cuestión puesto que se trata de la parte denunciada en el procedimiento especial sancionador que se resolvió.

⁶ Jurisprudencia 37/2002. “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

⁷ Fojas 1421 y 1436 del Tomo II del expediente SG-JDC-131/2023.

Respecto a **Fabian Fourzan Trujillo**, en su calidad de **Presidente Municipal de Ahumada, Chihuahua**, si bien fungió como parte denunciada en el PES-019/2023 y del cual se resolvió en su favor la inexistencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, lo cierto es que, el acto impugnado deriva de lo que le fuera ordenado en la resolución principal como medidas de reparación integral, vinculándolo como una autoridad en aras de dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia.

Ahora, de la lectura de su demanda es posible advertir que invoca agravios en donde hace valer, del tribunal responsable, una afectación a sus atribuciones “...vulnera el derecho del suscrito de decidir conforme al contexto, las condiciones y características específicas del Municipio, así como los medios que están al alcance de la comunicación social en nuestra demarcación territorial...”.

Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que excepcionalmente, las autoridades responsables cuentan con **legitimación activa** para impugnar, cuando el acto reclamado **causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho.⁸

⁸ Como se advierte en la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.



De igual forma, la Sala Superior, ha considerado que, no obstante que no se afecte su ámbito individual, de manera excepcional cuentan con legitimación activa cuando la materia de impugnación se relacione con **una afectación a sus atribuciones y facultades, su autonomía e independencia.**

Ahora bien, en el caso concreto quien comparece fungió como autoridad vinculada al cumplimiento de la sentencia, quien alega, una afectación a sus atribuciones, por lo que se acredita la legitimación y el interés jurídico para comparecer en esta instancia.

Puesto que, al señalar argumentos sobre la indebida emisión del acuerdo plenario controvertido, particularmente de un requerimiento que implica directamente a su persona como titular del ejecutivo municipal, se estima que es una circunstancia que puede colocarse en el supuesto de producir afectaciones que trascienden a su esfera jurídica de derechos personales.

Lo mismo con aquellos argumentos respecto a incidir en decisiones de la demarcación municipal, lo cual podría implicar una afectación a sus atribuciones.

En consecuencia, se tiene por colmado el requisito de procedencia en estudio.

d) Personería. Este apartado se cumple, en razón de que, por una parte, comparece un ciudadano por derecho propio; y por otra, quien comparece en su calidad de Presidente Municipal de Ahumada Chihuahua, tiene acreditada su personería, tal como lo reconoce el tribunal responsable en el

informe circunstanciado rendido en el presente asunto,⁹ como también se aprecia del propio acto impugnado.¹⁰

e) Definitividad y firmeza. Se satisface este requisito, toda vez que, la legislación electoral en el estado de Chihuahua no contempla algún medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal, por lo cual debe tenerse por satisfecho este requisito.

En esa tesitura, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, se procede al estudio de fondo de los agravios planteados.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. De la lectura a los escritos de demandas, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

4.1. ¿Qué se reclama en el expediente SG-JDC-131/2023?

Señala la parte actora que ha cumplido la sentencia de local al tomar los cursos ordenados en la resolución principal, y que tres de los cinco cursos sí estaban en existencia por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹¹, no así dos de ellos, por lo que no estaba a su alcance acreditarlos ante la negativa de la institución antes señalada.

Reclama que el tribunal responsable debió tomarlo en consideración, por lo que la medida de apremio es injusta y vulnera sus derechos político-electorales.

⁹ Foja 3 del expediente SG-JE-1/2024.

¹⁰ Foja 1416 del Tomo II del expediente SG-JDC-131/2023.

¹¹ En adelante CEDH.



Pide que, al revisar los hechos y argumentos, se considere como improcedente el medio de apremio, al no tratarse de una omisión voluntaria.

4.2. ¿Qué se reclama en el expediente SG-JE-1/2024?

Sostiene que la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintitrés ya fue cumplida a cabalidad por parte del Ayuntamiento de Ahumada, particularmente respecto a la difusión de la disculpa pública como medida de satisfacción del denunciado a la parte denunciante; y si bien, únicamente se difundió a través de la red social Facebook, además de haberse publicado en los estrados físicos del Municipio, ello aconteció a que es el único medio oficial de difusión del cual dispone dicho Ayuntamiento, cuestión que es acorde con lo ordenado en el fallo principal, pues en él se indicó:

“...La sesión del Ayuntamiento en que se lleve a cabo la disculpa pública deberá ser difundida por los medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Ahumada, Chihuahua...”

Señala, que su difusión en medios de comunicación televisivos de Ciudad Juárez no es factible, y vulnera su derecho de decidir conforme al contexto, las condiciones y características del municipio, así como los medios que realmente se encuentran al alcance de la comunicación social del municipio.

4.3. Respuesta al planteamiento del SG-JDC-131/2023.

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso expresados en la demanda del SG-JDC-131/2023, es importante considerar lo siguiente.

- **¿Qué se contiene en el expediente en relación con el acto impugnado?**

En la sentencia principal, de uno de septiembre de este año, se dispuso, en lo que interesa al caso, lo siguiente¹²:

e) Garantías de no repetición. Proceden.

1. Héctor Javier Ortega Trujillo, deberá inscribirse y aprobar los siguientes cursos en Derechos Humanos y Perspectiva de Género, impartidos por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de su Departamento de Capacitación, Promoción y Difusión¹⁰¹:

- La igualdad jurídica entre el hombre y la mujer
- La importancia del lenguaje con perspectiva de Derechos Humanos y género
- Igualdad de género y Derechos Humanos
- Igualdad de género en la estructura social
- Violencia de género

Debiendo remitir a esta autoridad jurisdiccional la evidencia del cumplimiento a lo antes ordenado, lo que deberá realizar en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la notificación que se le haga de esta resolución.

En el acto impugnado se señaló que¹³, ante la omisión de la parte aquí actora de aportar evidencia de la inscripción y aprobación de los cursos de la CEDH, se requirió a dicha comisión, proporcionando como información que sólo se tomaron tres de los cinco cursos.

Posteriormente se aplicó una primera medida de apremio –refiriendo la responsable que estaba señalado en el considerando VI, apartado B, inciso e), de la sentencia principal–, y requiriéndole nuevamente por un plazo de quince días, para remitir al tribunal responsable la evidencia de los dos cursos restantes, con diverso apercibimiento.

¹² Fojas 1245 a la 1278, específicamente la foja 1275, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JDC-131/2023.

¹³ Fojas 1416 vuelta y 1417, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JDC-131/2023.



- **Respuesta.**

Son sustancialmente **fundados** los motivos de reproche¹⁴.

- **Justificación.**

Según se advierte, desde el contenido de la sentencia principal sólo se señaló un plazo para que la parte actora comprobara la realización de cursos, sin que se expresara la consecuencia jurídica en caso de incumplimiento

En tal orden de ideas, el acto reclamado incumple el principio de legalidad al no fundar y motivar debidamente su actuación pues debió existir un requerimiento previo al actor, sobre la eventual determinación de incumplimiento o dársele vista de las constancias allegadas al expediente, bien sea para manifestar lo que su derecho conviniera, allegarse de elementos para determinar la observancia a lo ordenado, o como diligencia para mejor proveer y resolver lo que así procediera

Luego, la responsable debió señalar expresamente, la consecuencia de inobservar lo que así fuese ordenado, para que ello se hubiera notificado a la parte actora y asumir la consecuencia legal del incumplimiento¹⁵.

Ahora, se genera un perjuicio mayor a la parte actora si se advierte que, de constancias, existía un posible impedimento para observar adecuadamente la resolución.

¹⁴ Jurisprudencia 4/2000. “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹⁵ Criterio 4o.C. J/4. “MEDIOS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO DE SU IMPOSICION Y LA OBLIGACION A CUMPLIMENTAR DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996, página 157.

La autoridad responsable, en la verificación del cumplimiento de su resolución, requirió a la CEDH para que informara si la parte actora había acudido a cumplir los cursos.

Recibida que fue la respuesta (en la que indicaba sólo cursar algunos de los que así le fuere ordenado), la responsable no realizó mayores diligencias para conocer el porqué de la falta de tomar diversos cursos, bien sea a dicha CEDH o a la propia parte actora.

Precisamente, dicha omisión (como pudo ser un requerimiento con alguna medida de apremio) propició una situación de indefensión pues la parte afectada no pudo manifestar lo que, a su derecho correspondía, o bien, conocer desde el punto de vista de la CEDH si tenía alguna información de esa situación, pues la parte actora por lo menos había cumplido en cursar la mayoría de los programas académicos que le fueron ordenados.

Como fuere, al emitir su resolución, dejó de considerarlo, y con posterioridad, tanto la CEDH¹⁶ y la propia parte actora en su demanda¹⁷, manifestaron una imposibilidad jurídica (debido a que solo se contaba con tres cursos disponibles), situación que debió valorar la autoridad responsable para establecer si se cumplió o no su sentencia principal.

Lo anterior para que la responsable pudiera allegarse de todos los elementos para verificar el cumplimiento de su propia resolución, por conducto de las autoridades vinculadas a su observancia o a las propias partes involucradas.

¹⁶ Mediante oficio recibido por el tribunal responsable el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, según obra a foja 1447 del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JDC-131/2023.

¹⁷ Al cual anexa copia simple del oficio de la CEDH.



De esta manera, la autoridad responsable tenía que valorar integralmente la información de la cual pudiera verificarse la verdad de lo sucedido respecto de su cumplimiento, (como la documental de catorce de diciembre de dos mil veintitrés), situación que tornó en ilegal el acto impugnado.

Cabe señalar que si bien la dicha promoción de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, no pudo haber sido valorada por el Tribunal responsable dado que, la misma fue presentada con posterioridad a la emisión del acuerdo impugnado, también es cierto que dicho órgano **pudo haber realizado requerimientos, vistas o diligencias para mejor proveer** para cerciorarse de la razón por la que el denunciado únicamente había realizado solo tres cursos de los cinco ordenados; cuestión que como ya se mencionó, no aconteció.

4.4. Respuesta al planteamiento del SG-JE-1/2024.

Previo a dar respuesta a los motivos de disenso expresados en la demanda del SG-JE-1/2024, es importante considerar lo siguiente.

- **¿Qué se contiene en el expediente en relación con el acto impugnado?**

En la sentencia principal, de uno de septiembre de este año, se dispuso, en lo que interesa al caso, lo siguiente¹⁸:

¹⁸ Foja 1274 vuelta, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JDC-131/2023.

La sesión del Ayuntamiento en que se lleve a cabo la disculpa pública deberá ser difundida por los medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Ahumada, Chihuahua.

En el acto impugnado se señaló que¹⁹, si bien la sesión se publicó en la página de *Facebook* del ayuntamiento, bajo la manifestación de que no se cuentan con medios locales de comunicación, sino alguno de Juárez con alcance a ese municipio, se optó por la posibilidad de alternativa que se menciona, requiriendo a la parte actora, como Presidente del Municipio de Ahumada, para la difusión íntegra del contenido de la sesión a través de un medio de comunicación por televisión en ciudad Juárez, con alcance en su municipio, con imposición de medios de apremio en caso de no cumplir.

- **Respuesta.**

Son **fundados** los reclamos de la parte actora²⁰.

- **Justificación.**

Del análisis que se efectúa a la sentencia principal, se advierte entre otras cuestiones, la declaración de existencia de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por Héctor Javier Ortega Trujillo, Titular de la Dirección de Planeación y Proyectos del municipio de Ahumada, Chihuahua.

¹⁹ Fojas 1415 vuelta a la 1416 vuelta, del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JDC-131/2023.

²⁰ Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Al respecto, el fallo ordenó como medida de reparación que el sujeto agresor, ofreciera una disculpa pública a la víctima denunciante, dentro de la próxima sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua; además dispuso lo siguiente:

Para ello, **se vincula a Fabian Fourzan Trujillo, Presidente del municipio de Ahumada, Chihuahua, para que** con arreglo a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 29 del Código Municipal, en correlación con la fracción XXXIX, de tal disposición, para que **dentro de los diez días hábiles** a la notificación que se le haga de la presente resolución, **emita convocatoria a sesión extraordinaria del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, en la que su subordinado, Héctor Javier Ortega Trujillo, titular de la Dirección de Planeación y Proyectos, deberá ofrecer la disculpa pública a la víctima denunciante.**

La sesión del Ayuntamiento en que se lleve a cabo la disculpa pública deberá ser difundida por los medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Ahumada, Chihuahua.

Lo anterior, bajo apercibimiento al presidente municipal de Ahumada, Chihuahua, que en caso de no cumplir con los requerimientos que se les formulan, le será impuesto alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 346 de la LEECH; sin perjuicio de las responsabilidades que deriven en términos del numeral 304, del dicho ordenamiento. Para lo cual la autoridad requerida deberá rendir a este Tribunal, informe de haber cumplido con lo antes señalado.

Al respecto, también resulta aplicable lo señalado en la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Esto es, se vinculó al presidente municipal como una autoridad, en aras de cumplir con la ejecución de la sentencia en la que fue declarada infractora una persona servidora pública de dicho ayuntamiento.

Igualmente, de lo transcrito se advierte que los efectos para los cuales fue vinculado el hoy actor fueron los siguientes:

- En diez días hábiles emitiera una convocatoria extraordinaria al Ayuntamiento de Ahumada Chihuahua, en la cual, el sujeto infractor, debería ofrecer una disculpa pública a la víctima.
- Dicha sesión pública, debería **ser difundida por los medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Ahumada, Chihuahua.**
- Lo anterior bajo apercibimiento que, de no cumplir, al presidente municipal le sería impuesta alguna de las medidas de apremio que prevé el numeral 346 de la Ley Electoral local.
- Rendir un informe al Tribunal local respecto al cumplimiento de lo ordenado.

Por otra parte, en el acuerdo plenario de siete de diciembre, el Tribunal local resolvió que, en lo tocante a la difusión de la sesión del Ayuntamiento, si bien la sesión fue difundida en la página de Facebook del Municipio de Ahumada, bajo la manifestación de que en tal localidad no se contaba con medios locales de comunicación, pero que existía la posibilidad de llevarla a cabo a través de algún medio de comunicación en Ciudad Juárez; consideró que, en atención a dicha posibilidad, **el presidente municipal debía difundir de manera íntegra el vídeo con el contenido de la sesión, lo cual debía de realizarse a través de los medios de comunicación de**



televisión en Ciudad Juárez, cuya señal de cobertura alcanzara al municipio de Ahumada.

Además, ordenó que una vez realizado lo anterior, debía informarlo a dicho Tribunal a más tardar a los tres días posteriores, remitiendo la documentación que lo acreditara, ello bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, le serían impuestos los medios de apremio que prevé el artículo 346 de la Ley Electoral local.

Es decir, en dicho acuerdo plenario, el Tribunal local realizó una variación de su sentencia original, excediéndose en el requerimiento que formula al presidente municipal respecto del cumplimiento del fallo principal.

Lo anterior es así, pues textualmente en la sentencia primigenia ordenó que la aludida sesión pública, debía ser difundida por los **medios destinados a la comunicación social de la administración municipal de Ahumada, Chihuahua**, es decir, a través de los medios con los cuales contaba dicho Ayuntamiento; lo cual sí aconteció según se dijo en el propio acuerdo plenario.

No obstante, el Tribunal se excede en la exigencia del cumplimiento de su sentencia, puesto que aún y cuando el presidente municipal hubiera manifestado la posibilidad de difundirlo por algún otro medio de Ciudad Juárez, Chihuahua, lo cierto es que ya había dado cumplimiento a la sentencia al realizar la difusión a través de los medios con los que contaba el ayuntamiento, esto es, la red social Facebook y los estrados físicos de la Presidencia Municipal; ello, dado que indicó no existían otros medios de comunicación social más allá de los referidos.²¹

²¹ Consultable en el escrito de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, que obra a fojas 1338 al 1339 del Tomo II del expediente SG-JDC-131/2023.

Es decir, si bien la parte actora había ofrecido una opción, ello en manera alguna implicaba desatender su propia sentencia, ya que implicaría una modificación a la misma.

De manera que, la formulación de un nuevo requerimiento para que efectúe la publicitación en un medio televisivo que incluso se encuentra en un municipio diverso, escapa de lo que originalmente se ordenó en la sentencia a cumplimentar, lo que evidentemente produce una variación a lo ordenado y un exceso en las facultades del propio Tribunal para hacer cumplir sus determinaciones, **invadiendo con ello las atribuciones y facultades propias del Ayuntamiento respecto a cuáles medios de comunicación social podría utilizar por tenerlos a su alcance.**

Ahora, toda vez que el propio ayuntamiento se encontraba en la mejor disposición de extender al conocimiento de las personas habitantes de su municipio una situación propia, a fin de coadyuvar en la erradicación de actos u omisiones relativas a la violencia política contra las mujeres en razón de género, debió considerar la propia responsable aquella opción brindada que sea apta al ámbito territorial del municipio, sin extenderlo más allá, pues implicaría desatender el núcleo esencial de la medida de reparación decretada.

Y desde luego, siempre que ello sea acorde a las funciones y atribuciones de la presidencia municipal, pues de lo contrario se atendería una sugerencia que, por sí misma, invadiría aspectos propios del municipio sobre la comunicación social de sus determinaciones a la población de dicho ámbito territorial, lo que de suyo implicaría la modificación a lo que fuere ordenado como parte originaria de las atribuciones del titular del ayuntamiento.



Si bien por regla general el cumplimiento de la sentencia principal debió darse, la excepción radica en las especiales condiciones en que se encuentra una autoridad vinculada a su cumplimiento, y si ésta ofrece alguna alternativa, debe privilegiarse la medida adecuada a la finalidad de la medida de reparación, en su caso, siendo un ejemplo de ello su ámbito geográfico.

Luego, lo dispuesto por la responsable, invadió las atribuciones y facultades de la autoridad municipal, al incluir un medio de difusión distinto de los que el propio ente municipal informó contar.

QUINTO. EFECTOS. Derivado de lo fundado de sus argumentos, procede **revocar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia, por lo que **se deja sin efectos** la medida de apremio impuesta a la parte actora del juicio SG-JDC-131/2023, así como el requerimiento realizado a la parte actora del diverso SG-JE-1/2024.

En consecuencia, se ordena al tribunal responsable para que, dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir de la notificación de esta sentencia, dicte una nueva determinación en la que, valore los documentos remitidos por la CEDH (tanto los allegados por el propio tribunal como el recibido el catorce de diciembre de dos mil veintitrés) así como el informe de la persona titular del ejecutivo del Ayuntamiento de Ahumada, Chihuahua, sobre los medios de comunicación social utilizados, para que de manera fundada y motivada determine lo correspondiente al cumplimiento o no de la ejecutoria de la sentencia principal respecto de las partes aquí actoras, ello, acorde con lo argumentado en el presente fallo.

Dicho plazo **podrá ampliarse por tres días** más en caso de realizar alguna diligencia para mejor proveer.

Dentro de las **veinticuatro horas** de que emita su determinación, la autoridad responsable deberá remitir copia certificada que acredite su actuación, junto con la notificación que sea realizada a las partes.

SEXTO. Protección reforzada del derecho de audiencia de la denunciante primigenia.

Si bien en el presente caso no compareció la denunciante primigenia como tercera interesada; también lo es que la presente determinación al revocar la resolución sobre el cumplimiento o ejecución de una sentencia que acreditó la violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra podría generarle una afectación a su esfera de derechos, por lo cual resulta necesario realizar una notificación personal para garantizar su derecho de audiencia²².

Si bien no se revoca una sentencia principal de un procedimiento especial sancionador por violencia política contra las mujeres por razón de género, sí implica una determinación tendiente a su cumplimiento, por lo cual, se estiman aplicables las mismas razones para proceder a notificar a la parte denunciante de esta determinación.

Lo anterior porque la violencia política contra las mujeres por razón de género es una conducta de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades y obran en el expediente datos suficientes para practicar una notificación personal; por lo tanto se justifica dicha acción al asegurar el conocimiento pleno de la sentencia desfavorable a los intereses de la denunciante primigenia, quien previamente había obtenido resolución

²² De conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona, para que tenga la oportunidad de defenderse.



favorable, lo cual justifica el conocimiento personal, lo que exige diligencia y probidad en la actuación de las autoridades²³.

Por ello, se vincula al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua para que, por su conducto, se le notifique personalmente el presente fallo a la denunciante primigenia²⁴, por lo que se le ordena que, una vez realizado, remita las constancias atinentes a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SÉPTIMO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte denunciante en la instancia primigenia.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por las anteriores consideraciones, es que esta Sala Regional,

RESUELVE

²³ En términos similares se razonó en los diversos expedientes SG-JDC-88/2023 y SG-JDC-100/2023.

²⁴ En el último domicilio señalado que exista en el expediente de origen del procedimiento especial sancionador, cuyo conocimiento primigenio le correspondió a la autoridad responsable.

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral SG-JE-1/2024 al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-131/2023, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO de la presente resolución; por lo que deberá glosarse copia certificada de la misma a los autos del juicio electoral.

SEGUNDO. Se revoca la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, conforme a lo razonado en esta sentencia y para los efectos precisados en el considerando QUINTO de este fallo.

Notifíquese en términos de ley; a la denunciante primigenia **personalmente** por conducto de la autoridad responsable conforme a lo indicado; en su caso, devuélvase la documentación correspondiente previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-131/2023
Y ACUMULADO

del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.